

Va a Despacho del señor juez esta demanda informándole que los demandados **KLERK ALIRIO CALDERÓN ESPITIA, LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA, MARISOL CALDERÓN FERRO y YULI CALDERÓN FERRO**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que conocen de la existencia del presente proceso. Va para decidir.

VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

INTER:0738

RADICADO: 2020-00126

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Los demandados **KLERK ALIRIO CALDERÓN ESPITIA, LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA, MARISOL CALDERÓN FERRO y YULI CALDERÓN FERRO**, dentro del presente proceso DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora ELIZABETH ESPITIA QUIROGA, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ALIRIO CALDERÓN MOLINA**, mediante escrito que antecede, manifiestan que conocen de la existencia de presente proceso, igualmente indican que lo plasmado en la demanda, tanto en los hechos como en la pretensiones, son verdaderas, por tal motivo no se pronunciaron frente a la misma.

Para decidir lo que en derecho corresponda esta agencia judicial estima pertinente hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

El inciso 1° del canon 301 del Código General del Proceso reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su

firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En tal virtud y dado que los demandados **KLERK ALIRIO CALDERÓN ESPITIA, LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA, MARISOL CALDERÓN FERRO y YULI CALDERÓN FERRO**, aún no se encuentra notificados del auto que admitió la demanda en su contra, surtirá efectos la notificación por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación por estado de este proveído, pudiendo retirar, copias de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes y vencidos éstos comenzarán a correrle los del traslado de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO- TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señores **KLERK ALIRIO CALDERÓN ESPITIA, LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA, MARISOL CALDERÓN FERRO y YULI CALDERÓN FERRO**, respecto de todas las providencias proferidas incluido el auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, dentro del presente proceso

SEGUNDO- Dicha notificación surtirá efectos a partir del día en que se notifique esta providencia por estado, para lo cual este Juzgado le enviará a través del correo electrónico de su apoderada, copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes y vencidos éstos comenzarán a correrle los del traslado de la demanda

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

